

JUZGADO DE LO CIVIL DEL DISTRITO
JUDICIAL DE ATLIXCO, PUEBLA.



En treinta y uno de enero de dos mil veinte, doy cuenta al Ciudadano Juez con las presentes actuaciones, para dictar la sentencia definitiva. Conste.

Atlixco, Puebla, a treinta y uno de enero de dos mil veinte.

V I S T O S los autos para dictar sentencia definitiva en el expediente número **1465/2018** relativo al **JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL**, promovido por *********, endosatario en procuración de *********, en contra de *********; las partes señalaron como domicilio para recibir notificaciones el que indican en su escritos correspondientes; y,

R E S U L T A N D O .

1. Por escrito presentado ante la oficialía común de partes de este Juzgado, el treinta de octubre de dos mil dieciocho, *********, endosatario en procuración de *********, compareció a promover juicio ejecutivo mercantil, en contra de *********.

2. Por auto de cinco de noviembre de dos mil dieciocho, este juzgado se declaró competente para conocer del juicio, reconoció personalidad del actor y se ordenó emplazar a la parte demandada.

3.- En proveído de dieciséis de enero de dos mil dieciocho, se tuvo a *********, dando contestación a la demanda en tiempo y forma legales, oponiendo excepciones y anunciando pruebas de su parte, además, se ordenó dar vista a la parte contraria con las probanzas ofrecidas para que en el término de tres días manifestara lo que a su derecho conviniera.

4.- En proveído de once de febrero de dos mil diecinueve, se admitieron las probanzas ofrecidas por las partes y se ordenó abrir el juicio a desahogo de pruebas por el término de quince días hábiles.

5.- Previo perfeccionamiento y desahogo de las pruebas pericial en Grafoscopia y Caligrafía (ofrecida por la parte demandada),

confesional a cargo del demandado ***** y testimonial a cargo de ***** y ***** , ambos de apellidos ***** (ofrecidas por el actor), mediante auto de veintisiete de mayo de dos mil diecinueve, se señaló fecha y hora a fin de que las partes alegaran.

6.- Por auto de uno de agosto de dos mil diecinueve, se ordenó turnar las actuaciones a la vista de esta autoridad, para dictar sentencia definitiva.

CONSIDERANDO.

I. Este juzgado es competente para conocer y fallar del presente juicio, de conformidad en lo dispuesto por los artículos 104, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1090 y 1094 del Código de Comercio, así como los diversos 10, 41 fracción I, 42 y 47 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. La presente sentencia deberá fundarse en la ley, ocuparse de la acción deducida en la demanda y de las excepciones opuestas por el demandado, y al establecer el derecho, se deberá condenar o absolver según proceda, atento a lo preceptuado por los artículos 1324, 1325, 1326 y 1327 del Código de Comercio.

III.- La acción intentada por ***** , endosatario en procuración de ***** , en contra de ***** , se tramita en procedimiento ejecutivo de acuerdo con lo establecido en el artículo 1391 fracción IV del Código de Comercio, por fundarse en un documento que trae aparejada ejecución, como lo es un título de crédito en su especie de pagaré.

IV.- El actor funda su acción en el hecho de que el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, ***** , suscribió un título de crédito en su especie de pagaré, a favor de ***** , por la cantidad de \$500,000.00 (quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional), con vencimiento el quince de enero de dos mil dieciocho, mismo que fue endosado en procuración a su favor el diez de octubre de dos mil dieciocho y reclama el pago de la suerte principal así como el interés legal a razón del seis por ciento anual, acompañando como documento fundatorio de la acción el pagaré correspondiente; el que resulta suficiente para fundar la acción ejecutiva por traer aparejada ejecución, conforme lo dispone el numeral 1391 fracción IV del Código de Comercio.

V.- Ahora bien, ***** al contestar la demanda, en síntesis manifestó: Que es cierta la firma del documento base de la acción, pero es falso que el documento tendría que pagarse a su vencimiento, ya que, con fecha nueve de diciembre de dos mil quince ***** y el demandado firmaron un contrato de compraventa de maquinaria y dos años después de haber recibido la maquinaria, es decir, el veintidós de noviembre de dos mil diecisiete, el endosante regreso al negocio del demandado a reclamar que la maquinaria no había funcionado, por lo que el demandado accedió a realizar una reposición o reparación de la maquinaria, contra la entrega de la maquinaria ya adquirida, misma que el endosante tenía que trasladar al negocio del demandado dentro de los quince días siguientes, lo que no ocurrió, con tal motivo firmó el pagaré fundatorio de la acción pero en garantía del cumplimiento, por lo que si el endosante omitió entregar la maquinaria para su reparación, el demandado no está obligado a cumplir con la reparación ni con el pago del título de crédito.

Asimismo opuso las siguientes excepciones:

a) FALTA DE LEGITIMACIÓN. Consistente en que la firma del endosante *****, es falsa, por lo tanto el endoso asentado al reverso del pagaré es nulo en términos del artículo 30 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

La presente excepción no fue probada por el demandado ya que, a pesar de haber objetado de falsa la firma del endosante en el endoso que obra al reverso del pagaré fundatorio de la acción, no acreditó con algún medio probatorio su objeción, debido a que la prueba pericial en grafoscopia y documentoscopia ofrecida para ese efecto, fue declarada desierta mediante proveído de veintinueve de abril de dos mil diecinueve, al no haber aceptado y protestado el cargo conferido el perito designado de su parte.

Debe puntualizarse que tal excepción, al ser de hecho y no de derecho, requiere de prueba que sirva para acreditarla, pues la veracidad de las firmas sólo puede determinarse, en términos generales, con la prueba pericial. Tiene aplicación a lo anterior la Jurisprudencia VI.2o.C. J/249, emitida por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, Febrero de 2005, página 1500, del rubro y texto:

"FIRMAS, FALSEDAD DE LAS, EN MATERIA MERCANTIL. PRUEBA PERICIAL NECESARIA. *En materia mercantil, la falsedad o autenticidad de firmas es una cuestión que no debe resolverse por el simple cotejo que el juzgador personalmente puede hacer, sino a través de la apreciación de una prueba pericial desahogada con ese objeto, según se infiere de lo dispuesto por el artículo 1301 del Código de Comercio."*

En razón de lo anterior y atendiendo a que es carga procesal del demandado acreditar los hechos constitutivos de sus excepciones, al no haberlo hecho, se tiene por cierto que la firma que calza el endoso de fecha diez de octubre de dos mil dieciocho, corresponde al beneficiario y endosante *****, además, al advertirse que el endoso respectivo reúne los requisitos establecidos por el artículo 29 de la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, es evidente que tiene plena validez y por tanto surte todos sus efectos jurídicos, concediendo con ello legitimación al accionante para reclamar el pago del documento fundatorio de la acción.

b) EXCEPCIÓN DE TÍTULO DE CRÉDITO DADO EN GARANTÍA. Consistente en que el pagaré fundatorio de la acción fue extendido por el demandado como garantía de cumplimiento a la reposición de maquinaria adquirida por el endosante *****, del contrato de compraventa de nueve de diciembre de dos mil quince.

La excepción en comento tampoco fue probada por el demandado, ya que para ello debió acreditar en primer término la celebración del contrato de compraventa de nueve de diciembre de dos mil quince, sin embargo, el enjuiciado únicamente ofreció como prueba una impresión de pedido de maquinaria de la fecha mencionada rotulado con la leyenda "*****", documento que fue objetado por el accionante bajo el argumento de que no tiene relación con la litis y que no vincula a la parte actora al encontrarse firmado únicamente por el demandado. Al respecto, es fundada la objeción opuesta por el actor ya que el documento en cuestión de ninguna manera constituye un contrato de compraventa, pues no se desprende obligación alguna de las partes, además, carece de uno de los requisitos de existencia de los contratos establecidos en el artículo 1449 del Código Civil para el Estado, relativo al consentimiento de

los contratantes, en virtud de que únicamente se encuentra suscrito por la persona que se ostenta como vendedor (sin que conste su nombre), y no consta la firma del cliente (comprador), por lo tanto, al no consignar fehacientemente la voluntad del comprador carece de eficacia probatoria con fundamento en el artículo 1296 del Código de Comercio.

Respecto al recibo de maquinaria de fecha treinta de enero de dos mil dieciséis, de igual manera carece de eficacia probatoria en términos del numeral invocado en el párrafo que antecede, ya que de su contenido no se advierte obligación alguna entre las partes, aunado a que no se encuentra suscrito por alguna de las partes en el juicio.

No pasa inadvertido para esta Autoridad que la excepción opuesta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XI y 35 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones personales y para el caso de un título de crédito endosado en procuración, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

c) EXCEPCIÓN DE CONTRATO NO CUMPLIDO. Relativa a que el endosante *********, omitió dar cumplimiento al contrato de compraventa de maquinaria de nueve de diciembre de dos mil quince, es decir, no presentó la maquinaria correspondiente en la negociación del demandado, para su reparación. En relación a lo argumentado por el demandado, debe decirse que la presente excepción debe seguir la misma suerte que la excepción analizada en el inciso que antecede, en virtud de que no se encuentra demostrada en juicio la celebración del contrato de compraventa de nueve de diciembre de dos mil quince, por tanto al no haberse acreditado la existencia del contrato de compraventa es evidente que no puede demostrarse su incumplimiento, por ser consecuencia lógica del mismo, es decir, no es posible demostrar el cumplimiento o incumplimiento de una obligación de la que no se demostró su existencia.

No pasa desapercibido para esta Autoridad que la excepción opuesta se ajusta a lo dispuesto en los artículos 8, fracción XI y 35 párrafo segundo, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que establecen que contra las acciones derivadas de un título de crédito sólo pueden oponerse las excepciones personales y para el caso de un título de

crédito endosado en procuración, los obligados sólo podrán oponer al tenedor del título las excepciones que tendrían contra el endosante.

Bajo este contexto, el suscrito estima que **no se encuentran justificadas** las excepciones opuestas por el demandado, y atendiendo a que el pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones, sin embargo, en el caso que nos ocupa, las excepciones opuestas por el demandado no fueron debidamente acreditadas.

Sirve de apoyo el siguiente criterio pronunciado por los Tribunales Colegiados, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, Pág. 1027, con rubro y texto del tenor siguiente:

"PAGARÉS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA, Y ES AL DEMANDADO A QUIEN CORRESPONDE PROBAR SUS EXCEPCIONES. *El pagaré tiene el carácter de título ejecutivo, y constituye una prueba preconstituida de la acción, pues el propio documento contiene la existencia del derecho, define al acreedor y al deudor, y determina la prestación cierta, líquida y exigible de plazo y condiciones cumplidos, como pruebas todas ellas consignadas en el título; en tal virtud, es al demandado a quien corresponde probar sus excepciones".*

VI. Una vez analizadas las excepciones opuestas por el demandado, se procede al análisis de la acción. El demandante funda el ejercicio de la acción cambiaria directa en un documento tipo pagaré, misma que resulta procedente por remisión expresa del artículo 174 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, en relación a los diversos 150 fracción II, 151 y 152 de la propia Ley, que establecen la procedencia de la acción cambiaria en caso de falta de pago. Así, es de destacar que la demanda se endereza precisamente en contra del obligado directo por el endosatario en procuración del acreedor, siendo por ello procedente la acción propuesta. Máxime que el pagaré fundatorio de la acción reúne

todos y cada uno de los requisitos establecidos en el artículo 170 Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, puesto que contiene la mención de ser pagaré inserta en el texto del documento, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero (\$500,000.00 quinientos mil pesos cero centavos moneda nacional); el nombre de la persona a quien ha de hacerse el pago (****); la época y el lugar del pago (Nealtican, Puebla el 15 de enero de 2018); la fecha y el lugar en que se subscriba el documento (En Nealtican, Puebla a 22 de noviembre de 2017) y la firma del suscriptor o de la persona que firme a su ruego o en su nombre (****).

Bajo dicha tesitura, como se precisó, el pagaré es un título de crédito que por su propia naturaleza resulta ser una prueba preconstituida del derecho literal que en él se consigna, tal y como determinó la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la Jurisprudencia visible en el Semanario Judicial de la Federación, en la página 904, con rubro y texto al siguiente tenor:

"TITULOS EJECUTIVOS. SON PRUEBA PRECONSTITUIDA. *Los documentos a los que la ley concede el carácter de títulos ejecutivos, constituyen una prueba preconstituida de la acción".*

Por lo tanto, al encontrarse el documento mercantil en poder del tenedor beneficiario, es prueba fehaciente que hasta la fecha no ha sido pagado y al estar acreditada la existencia de la obligación cartular no resta sino dictar sentencia, por virtud de la cual se condena a ****, a pagar en favor de ****, endosatario en procuración de ****, la cantidad de QUINIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL, por concepto de suerte principal.

En relación a la prestación que reclama la parte actora por concepto de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual, no ha lugar a condenar a los enjuiciados al pago de los mismos, ya que si bien el artículo 362 del Código de Comercio dispone que los deudores que demoren el pago de sus deudas, deberán satisfacer, desde el día siguiente al del vencimiento, el interés pactado para este caso, o en su defecto el seis por ciento anual, lo cierto es que en el documento fundatorio de la

acción se canceló con un signo "X" el apartado de intereses moratorios, de lo que se advierte que la intención de las partes era que no se generara esa prestación y por ende el reo no puede ser condenado por tal concepto. En consecuencia, se absuelve a ***** del pago de intereses moratorios.

VII. Finalmente, respecto al pago de gastos y costas procesales, no es procedente condenar a la parte demandada a esta prestación, en virtud de que, a pesar de haber sido procedente la acción cambiaria directa y haberse condenado al demandado al pago de la suerte principal, la condena no fue total, al haber sido absuelto del pago de intereses moratorios a razón del seis por ciento anual sobre la suerte principal; por tanto, debe considerarse que el demandado si obtuvo sentencia favorable, puesto que ello conlleva un beneficio económico, al no tener que erogar los intereses pretendidos por el demandante.

Cobra aplicación en lo conducente, la jurisprudencia emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: VII, marzo de 1998, Página 206, de texto y rubro siguiente:

"COSTAS EN UN JUICIO EJECUTIVO MERCANTIL. SU PROCEDENCIA CUANDO LA CONDENA EN EL JUICIO FUE ÚNICAMENTE PARCIAL, DEPENDERÁ DEL PRUDENTE ARBITRIO DEL JUZGADOR. El artículo 1084 del Código de Comercio, en su primer párrafo, establece dos presupuestos para el pago de costas en el juicio, el primero de ellos se refiere a la condena obligatoria cuando la prevenga la ley y la segunda deja al prudente arbitrio del juzgador dicha condena, a la luz de la temeridad o mala fe que se advierta en la sustanciación del procedimiento. El propio numeral en comento describe, en su tercera fracción, que pagará las costas 'el que fuese condenado en juicio ejecutivo y el que lo intente si no obtiene sentencia favorable ...' en donde el término condenado debe entenderse en su acepción absoluta o total, pues cuando se trata de una condena parcial, ésta dependerá del arbitrio judicial, y será el juzgador quien debe analizar el caso concreto para desentrañar las motivaciones que tuvieron las partes para concurrir al juicio

y advertir si en alguna de ellas existió una conducta temeraria o de mala fe que deba ser castigada a través del pago de las costas”.

VIII. Una vez que cause ejecutoria la presente sentencia, requiérase a la parte demandada, para que en el término de tres días siguientes a su notificación, haga el pago de las prestaciones a que fue condenada y de no efectuarlo, procédase al trance y remate de lo embargado, previo su perfeccionamiento, y con su producto hágase pago al acreedor.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO.- Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en primera instancia del presente Juicio Ejecutivo Mercantil.

SEGUNDO.- Ha sido procedente la vía ejecutiva elegida por la parte actora por apoyar su demanda en documento que trae aparejada ejecución.

TERCERO.- El actor *********, endosatario en procuración de *********, probó su acción cambiaria directa, en contra del demandado *********, en su carácter de deudor y obligado principal.

CUARTO.- Como consecuencia de lo anterior, se condena a *********, a pagar en favor de *********, endosatario en procuración de *********, la cantidad de **QUINIENTOS MIL PESOS CERO CENTAVOS MONEDA NACIONAL**, por concepto de suerte principal.

QUINTO.- Se absuelve a *********, en su carácter de deudor y obligado principal, del pago de intereses moratorios.

SEXTO.- Resulta improcedente condenar a la parte demandada al pago de los gastos y costas originados con motivo de la tramitación del presente juicio por las razones expuestas en el considerando VII.

NOTIFÍQUESE EN TÉRMINOS DE LEY.

Así lo sentenció y firma el licenciado **LUIS HERRERA LÓPEZ**, Juez de lo Civil del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Licenciada **PAOLA MARTÍNEZ VARELA**, Secretaria que autoriza y da fe.

C. JUEZ

**ABOGADO LUIS HERRERA
LÓPEZ**

SECRETARIA

LIC. PAOLA MARTÍNEZ VARELA

En esta resolución se testaron los datos de identificación de las partes y testigos presentados en el juicio, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 7, fracción XVII y 134, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y 5, fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.